Para los fines del tercer párrafo de este artículo los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

(a) Dueño de propiedad—significará persona a cuyo nombre aparezca inscrita la obra nueva en el Registro de la Propiedad y en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) correspondiente.

(b) Familias de ingresos moderados—se considerará como tal a cualquier familia de dos o más personas cuyos ingresos sean mayores que los requisitos para vivienda pública y/o que resulten inelegibles para ocupar proyectos de viviendas construidos y administrados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos adscritos, o por los municipios y que a la vez sus ingresos no le permitan comprar una vivienda adecuada, segura e higiénica construida por la empresa privada.

(c) Renta—Se podrán acoger a los beneficios de esta ley aquellas propiedades donde se pague hasta un máximo de trescientos cincuenta (350) dólares, por concepto de alquiler mensual. Los servicios de agua, luz, gas o gastos de mantenimiento de la propiedad rentada no se incluirán como parte de la renta.

(d) Unidad de vivienda—Se entenderá que será una estructura que conste de dos (2), tres (3) o cuatro (4) dormitorios, sala-comedor, uno (1) o dos (2) baños.

(e) Propiedad inmueble nueva—Se entenderá como aquella estructura que se comience a construir en o después del 1ro. de enero de 1996 y finalice en o antes del 31 de diciembre de 1998 y sea ocupada entre las fechas antes mencionadas, sobre un terreno o como una segunda planta sobre una superficie de una unidad de vivienda existente, propiedad de la persona que la destina al alquiler. No se incluirá dentro de este término la rehabilitación, reconstrucción, remodelación y ampliación de unidades de vivienda existentes."

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1996.

Aprobada en 9 de agosto de 1995.

Código Penal—Ruidos Innecesarios; Enmienda

(P. del S. 888)

[Núm. 131]

[Aprobada en 9 de agosto de 1995]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, a fin de establecer una nueva definición de ruidos innecesarios, establecer la infracción y aumentar las penalidades.

Exposición de Motivos

En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben ser concebidas para atender sus necesidades. Por ello es necesario revisar de tiempo en tiempo las leyes. Durante el presente siglo el Código Penal de Puerto Rico ha sufrido enmiendas y cambios; no así la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, que fue aprobada respondiendo a unas necesidades y a la problemática de la época en cuanto a la supresión de los ruidos innecesarios.

Han transcurrido cincuenta y cuatro (54) años desde la aprobación de dicha ley y es necesario revisar la misma ya que de esta forma, el Estado adopta los mecanismos para poder ejercer adecuadamente y eficientemente sus facultades de reglamentación y protección. Sólo así se puede cumplir eficazmente con la función pública de proteger la salud, la propiedad, el bienestar y la calidad de vida de nuestro pueblo.

Las enmiendas que adoptamos mediante la presente ley tienen como finalidad establecer una definición más diáfana de lo que son los ruidos innecesarios, disponer las prohibiciones y aumentar las penalidades a ser impuestas por incurrir en la conducta proscrita.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, ^{368a} para que se lea como sigue:

^{368a} 33 L.P.R.A. sec. 1443.

"Sección 1.—Por la presente se prohíben los ruidos innecesarios de todas clases provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor o por sistema de alarma en la zona urbana, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales, y cualesquiera otros también innecesarios que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación."

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, ³⁶⁹ para que se lea como sigue:

"Sección 2.—Se entenderá como ruido innecesario todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir."

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, ³⁷⁰ para que se lea como sigue:

"Sección 4.—El Tribunal de Primera Instancia conocerá de las violaciones de esta ley, y las mismas serán consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares. Cuando se haya alterado el mecanismo normal de un vehículo de motor con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares."

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir a los sesenta (60) días a partir de su aprobación.

Aprobada en 9 de agosto de 1995.

(P. del S. 945)

[Núm. 132]

[Aprobada en 9 de agosto de 1995]

LEY

Para derogar la Ley Núm. 21 de 10 de mayo de 1986, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria del Café".

Exposición de Motivos

La Ley Núm. 21 de 10 de mayo de 1986, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria del Café" creó en el Departamento de Agricultura, el Instituto para el Desarrollo del Café, con la función primaria de propiciar el desarrollo de una industria de café próspera y resolver los problemas de los caficultores en sus labores de siembra, cultivo y distribución del producto.

En la actualidad, las funciones asignadas a dicho organismo son atendidas por los programas que el Departamento de Agricultura lleva a cabo. Asimismo, el aspecto de investigación agronómica relacionado con el cultivo del café es responsabilidad de la Estación Experimental Agrícola. Por esta razón, las funciones asignadas a dicho organismo constituyen una duplicidad de esfuerzos y costos.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico eliminar cargos, comisiones, juntas y organismos cuyos fines ya no sean necesarios. Esta medida es otro paso en la consecución de ese fin.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se deroga la Ley Núm. 21 de 10 de mayo de 1986, ³⁷¹ conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria del Café".

Artículo 2.—Se transfieren al Departamento de Agricultura los fondos, récords, equipo, propiedad y personal del Instituto para el Desarrollo de la Industria del Café.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de agosto de 1995.

Desarrollo de la Industria del Café—Derogación

³⁶⁹ 33 L.P.R.A. sec. 1444.

³⁷⁰ 33 L.P.R.A. sec. 1446.